



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 871 -2024-GAT-MPC

Cañete, 04 de noviembre de 2024

**EL GERENTE DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE;**

**VISTO:**

Los actuados y escrito de fecha 17 de julio del 2024 tramitado con Expediente N° 007175-2024; mediante el cual, la administrada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA**; solicita a esta Administración Tributaria Prescripción de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, del inmueble ubicado en la **Av. Panamericana Sur** distrito de San Vicente de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° 8369, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad en actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**Que**, de la misma forma por imperio del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

**Que**, asimismo, el TUO aprobado por el D.S. N° 156 -2004 -EF de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el D.L. N° 776 en su artículo 60° señala: que, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley; y agrega en su inciso b) del citado artículo que para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, como fundamentos de su solicitud la administrada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA**; invoca el artículo 43° del TUO del Código tributario, y en virtud de ello es que solicita la prescripción de dicha deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**, del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° 8369;



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la controversia en el presente caso consiste en determinar si procede la prescripción respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**, del inmueble registrado con el Código de Contribuyente N° 8369;

Que, de acuerdo con el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF, señala que la acción de la administración para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, el numeral 1) del **artículo 44°** del mismo código dispone que el termino prescriptorio se computa desde el 1<sup>er</sup>o de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración respectiva;

Que, el literal C) del inciso 1) del **artículo 45°** del Código Tributario señala que, "El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe por cualquier acto de la administración dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria";

Que, el literal a), d) y f) del inciso 2) del **artículo 45°** del Código Tributario refiere que, "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación se interrumpe por la notificación de la Orden de Pago, por la solicitud de un fraccionamiento u otorgamiento de facilidades de pago y por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentra en cobranza coactiva y por otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactivo;

Que, el último párrafo preceptúa que se debe de computar el nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento del acto de interrupción. Por lo tanto, cuando el administrado expresa que la prescripción es el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación a través del tiempo, esta condición se encuentra limitada por las normas acotadas en los párrafos que anteceden;

Que, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";





Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, verificando el Sistema Integral de Rentas se visualiza que la administrada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA**; en su oportunidad declara el predio ubicado en el **Anexo 2.- Av. Panamericana Sur** distrito de San Vicente de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente **N° 8369**;

Que, recabando información de la Oficina de Ejecutoria Coactiva; se tiene el Informe N° 0052-2024-LCHT-AC-MPC de fecha 17/09/2024, emitido por el Auxiliar Coactivo señor **LUIS ENRIQUE CHILET TORRES**; el cual, el Ejecutor Coactivo hace suyo y mediante Proveído S/N de fecha 19/09/2024, remite dicho documento a la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria - MPC; señalando la existencia de deudas pendiente de pago por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2006, 2007, 2008, 2009 (A), 2010 (1-2), 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 (A) y 2019 (1-2-3) que, la obligada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA**; mantiene con esta administración tributaria; sobre el cual, se tiene:

1.- Expediente Coactivo N° 2841-09-EC cuyo mérito es la O/P N° 0553-2006-SGCR-GTM-MPC, de fecha **16/05/2005** y O/P N° 08455-2007-SGCR-GTM-MPC, de fecha **06/07/2007**; consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2006 (saldo) y 2007 (A)**; recepcionada por la señora Mari Cruz Caña Bustamante, sobrina de la obligada; el día 31/07/2007. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha **28/12/2009**, fue recepcionada por la señora Florencia López Castilla, cuñada de la obligada; el día **15/02/2011**;

2.- Expediente Coactivo N° 0293-10-EC cuyo mérito es la O/P N° 014628-2010-SGCR-GTM-MPC, de fecha **14/06/2010**; consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2005, 2008, 2009 (A), 2010 (1-2)**; recepcionada por la señora Maribel Bustamante Malpartida, hermana de la obligada; el día 08/07/2016. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha **21/09/2010**, fue recepcionada por la misma obligada; el día **02/10/2010**. Estos Expedientes Coactivos fueron acumulados con la **Resolución de Ejecutoria Coactiva N° TRES** de fecha 04/11/2015, recepcionada por la misma obligada en su fecha **24/11/2015**. Con la **Resolución de Ejecutoria Coactiva N° CUATRO** de fecha 04/09/2019, se ordena trabar embargo, cualquiera de las medidas cautelares contempladas en la Ley; recepcionada por el señor Francisco Bustamante Malpartida, hermano de la obligada en su fecha **06/09/2019**-.

3.- Expediente Coactivo N° 0086-21-EC cuyo mérito es la O/P N° 014792-2019-SGRORT-GAT-MPC, de fecha 25/09/2019; consigna deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2018 (A), 2019 (1-2-3)**; recepcionada por la señora Maribel Bustamante Malpartida, hermana de la obligada; el día 05/12/2019. La **Resolución Coactiva N° UNO** de fecha **31/12/2021**, fue recepcionada por la señora Catherine Bustamante Castilla, sobrina de la obligada; el día **03/03/2022**. Estos Expedientes Coactivos fueron acumulados con la **Resolución de Ejecutoria Coactiva N° CINCO** de fecha 09/03/2022, recepcionada por la señora Maribel Bustamante Malpartida, hermana de la obligada en su fecha **10/05/2022**.



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**Que**, de acuerdo con el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF inciso a) del **artículo 104°** modificado por la Ley 27038, **establece que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción. En este último caso, adicionalmente se podrá fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal; Asimismo, sino hubiera persona capaz alguna, o este estuviera cerrado; se fijara la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;**

**Que**, del mismo marco normativo se desprende el **numeral 25.2) del artículo 25°** establece que, "la administración de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario;

**Que**, asimismo la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; dispone en el **Artículo 9° exigibilidad de la obligación inciso N° 9.1 "Se considera obligación exigible coactivamente a lo establecido mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de la ley o en el que hubiera recaído resolución firme confirmando la obligación"**. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la entidad hubiera incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento;

**Que**, el **artículo 14°** del mismo marco normativo precedente dispone el inicio del procedimiento inciso 14.1 **El procedimiento se inicia con la notificación al obligado de la Resolución de Ejecutoria Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una obligación Exigible conforme al artículo 9° de la presente Ley; y dentro del plazo de 7 días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que ya se hubieran dictado; en base a lo dispuesto en el artículo 17° de la presente ley;**

**Que**, el TUO del Código Tributario aprobado por D.S N° 133-2013-EF **artículo 104°** Inciso sustituido por el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 981, publicado el 15 de marzo de 2007, **dispone que la notificación de los actos administrativos se realizara indistintamente por cualquiera de las siguientes formas:** a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia. **El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:** (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario. (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda. (iii) Número de documento que se notifica. (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa. (v) Fecha en que se realiza la notificación;





Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**Que**, refiere el citado inciso, la **notificación de los actos administrativos se realizara, por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal** con acuse de recibo o certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia;

**Que**, agrega el mismo inciso que la notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f) efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio;

**Que**, la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o recibiéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado;

**Que**, cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23°, 140° y 146° podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la administración tributaria para realizar el referido trámite. El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación;

**Que**, el Tribunal Fiscal ha establecido en la Resolución N° 11952-2011, publicada en el diario oficial el Peruano el 23 de julio del 2011 como jurisprudencia de observancia el siguiente criterio "A efecto que opere la causal de interrupción del cómputo de plazo de prescripción prevista en el inciso f) del artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuando esta es invocada en procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios, se debe verificar que los actos a que dicha norma se refiere hayan sido válidamente notificados dentro de un procedimiento de cobranza o ejecución coactiva iniciado conforme a ley, mediante la notificación válida de los correspondientes valores y la resolución de ejecución coactiva que le da inicio";

**Que**, de lo señalado en los precedentes y en aplicación a la normativa vigente; podemos advertir que, las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años 2018 (A) y 2019 (1-2-3); se encuentran en estado coactivo y considerando el Informe N° 0052-2024-LCHT-AC-MPC, emitido por la Oficina de Ejecutoría Coactiva; la última notificación que se efectuó a la obligada, fue la Resolución Coactiva N° CINCO de fecha 09 de marzo del año 2022; el cual fue notificada el día 10/05/2022; sin embargo, a la fecha de la presentación del expediente de la administrada, donde solicita prescripción de la deuda tributaria materia de análisis; NO Había discurrido más de 4 años. En este caso concreto dicha deuda NO se encuentra dentro de los alcances establecidos en el artículo 119° inciso b) numeral 3 del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF y artículo 16° **Suspensión del Procedimiento 16.1** la Ley N° 26979 Ley de Procedimiento de ejecución Coactiva, regulado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. En consecuencia, corresponde declarar **Improcedente** su pedido de prescripción de las citadas deudas tributarias que, se encuentra en la vía coactiva; por **NO encontrarse** dentro de los alcances del artículo 43° del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF;





Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido, de acuerdo al literal f) del numeral 2 del artículo 45° del TUO del Código Tributario – D.S N° 133-2013-EF, el nuevo termino prescriptorio se computara desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio; es decir las deudas por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2018 y 2019**; se inició el **11/05/2022** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el **12/05/2026**;

Que, con respecto a las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017** y **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; se puede advertir que, la última actuación de esta Administración Tributaria; esto es año 2006 a la fecha de presentación del escrito de la contribuyente, ha discurrido más de 4 años; siendo que, de esta forma se configura lo preceptuado por el **artículo 43°** del TUO del Código Tributario; en consecuencia, corresponde declarar procedente su pedido de prescripción de la citada deuda tributaria que, se encuentra en la vía administrativa;



Que, en tal sentido, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017**; se inició el 01 de enero del año, **2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil de los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022** respectivamente;

Que, el nuevo plazo prescriptorio de las deudas tributarias por concepto de **Arbitrios Municipales** años de los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**; se inició el 01 de enero del año, **2016, 2017, 2018, 2019, 2020** y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión culminaría el 01 día hábil del año **2020, 2021, 2022, 2023 y 2024** respectivamente;

Que, en cuanto a la prescripción solicitada por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014**; no apareciendo dentro de los actuados y menos en su estado de cuenta corriente que por dicho periodo registre deuda, debe ser declarado improcedente su pedido;

Que, de los actuados del presente expediente puede colegirse meridianamente que, si cumplen los presupuestos para efectos de declarar procedente en parte la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial y Arbitrios Municipales** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; la cual se encuentra establecida en la Ley de Tributación Municipal; por lo que, debe ampararse su pedido conforme a los precedentes señalados;



Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a los fundamentos expuesto conforme a la Constitución Política del Estado Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 133-2013-EF/Texto Único del Código Tributario, Informe N° 1949-2024-SGRORT-GAT-MPC, a las facultades conferidas al Gerente de Administración Tributaria y demás leyes concordantes.

### SE RESUELVE.

**Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA**; quien, peticona prescripción de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, del inmueble ubicado en la **Av. Panamericana Sur** distrito de San Vicente de Cañete, registrado con el Código de Contribuyente N° **8369**. En consecuencia, declárese **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017**. **PRESCRITA** la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2015, 2016, 2017, 2018, 2019**; procédase con la quiebra y rebaja de dichas deudas que se encuentra en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa; por encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°** del TUO del Código Tributario D.S. N° 133-2013-EF y por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2018 y 2019**; que, se encuentra en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente, pendiente de pago en la **vía coactiva y Administrativa**; por **no** encontrarse dentro de los alcances del **artículo 43°**; así como también, en aplicación a lo dispuesto en el **artículo 45°** literal **a), d) y f)** del **inciso 2)** del TUO del Código Tributario - D.S. N° 133-2013-EF; y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**Artículo 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la prescripción de la deuda tributaria por concepto de **Arbitrios Municipales** de los años **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014**; al no registrar deuda por dicho periodo, conforme a su estado de cuenta corriente del inmueble registrado con el Código Contribuyente N° **8369** y conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**Artículo 4°.- DISPONER** que las Sub Gerencias de la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas que corresponda, acciones de acuerdo a sus facultades para el cumplimiento del presente acto administrativo y adopte las medidas necesarias para la recaudación del tributo por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024** y **Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023, 2024**; que, se encuentra en el sistema integral de rentas rubro estado de cuenta corriente en la vía administrativa.

**Artículo 5°.- SE REQUIERE** a la administrada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA**; cumpla con cancelar las deudas tributarias por concepto de **Impuesto Predial** de los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024** y **Arbitrios Municipales** de los años **2020, 2021, 2022, 2023, 2024**; que; mantiene con esta Entidad Edil.





Municipalidad Provincial de Cañete  
Gerencia de Administración Tributaria

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la  
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**Artículo 6°.- DISPONER** que la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y Ejecutor Coactivo, tomen conocimiento del presente acto resolutivo; de manera que, de acuerdo a sus atribuciones, accionen lo pertinente para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 7°.- ORDENAR** que las subgerencias de la Gerencia de Administración Tributaria; accionen de acuerdo a sus atribuciones para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 8°.- Disponer** que se notifique a la administrada **ANA MARIA BUSTAMANTE MALPARTIDA** con la formalidad de Ley para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

